



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE

()

“Por el cual se sustituye la Sección 10, se deroga la Sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 109 de la Ley 1943 de 2018”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 109 de la Ley 1943 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Ley 1943 de 2018, “*por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones*”, establece: “*Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así: Impuestos con destino al turismo como inversión social. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se crea el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacitación y la calidad turísticas.*”

El hecho generador del impuesto con destino al turismo es la compra de tiquetes aéreos de pasajeros que tengan como destino final el territorio colombiano, en transporte aéreo de tráfico internacional.

El sujeto activo del impuesto con destino al turismo será la nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son contribuyentes del impuesto con destino al turismo, todos los pasajeros que ingresen a Colombia, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional. No serán sujetos activos del impuesto los pasajeros que vengán al territorio colombiano en tránsito o en conexión internacional.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye la sección 10, se deroga la sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 109 de la Ley 1943 de 2018"

El impuesto con destino al turismo tendrá un valor de USD15, deberá ser incluido por las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con origen o destino a Colombia, en el valor de los tiquetes o pasajes aéreos y su pago se hará trimestralmente.

El valor del recaudo del impuesto para el turismo de que trata el artículo 1º (sic 4) de la Ley 1101 de 2006, lo tendrán a su cargo las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia y deberá ser consignado por éstas en la cuenta que para estos efectos establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. La generación del impuesto será la compra y emisión del tiquete, la reglamentación para estos efectos, estará a cargo el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo".

Que la administración de los impuestos comprende: su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, en los términos del inciso 4 del artículo 1º del Decreto 4048 de 2008, "por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", dispone que: "Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".

Que el artículo 68 de la Ley 1955 de 2019, "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", dispone que: "Los recursos recaudados por concepto del impuesto con destino al turismo de que trata el artículo 4º de la Ley 1101 de 2006, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, no servirán de base en el proceso de programación para la financiación de otros programas del sector en el Presupuesto General de la Nación".

Que el artículo 21 de la Ley 1558 de 2012, "por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 -Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones", señala que el recaudo del impuesto al turismo forma parte de los recursos del Fondo Nacional de Turismo (Fontur), que tendrá como función principal el recaudo, la administración y ejecución de sus recursos.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye la sección 10, se deroga la sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 109 de la Ley 1943 de 2018"

Que conforme con el inciso quinto del artículo 4 de la Ley 1101 de 2006, modificada por el artículo 109 de la Ley 1943 de 2018, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá a su cargo la designación de la cuenta para el recaudo del tributo.

Que se hace necesaria la expedición del presente decreto reglamentario para hacer efectiva la administración del impuesto con destino al turismo como inversión social, en los términos previstos en las normas anteriormente mencionadas, y desarrollar el mecanismo de retención en la fuente del impuesto nacional con destino al turismo, para velar por el efectivo ingreso de los recursos del impuesto.

Que el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, modificado por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. *Sustitución de la Sección 10 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.* Sustitúyase la Sección 10 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, la cual quedará así:

“SECCIÓN 10

IMPUESTO CON DESTINO AL TURISMO COMO INVERSIÓN SOCIAL

Artículo 2.2.4.2.10.1. *Objeto.* La presente Sección tiene por objeto reglamentar el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social de que trata el artículo 109 de la Ley 1943 de 2018.

Artículo 2.2.4.2.10.2. *Impuesto nacional con destino al turismo como inversión social.* Conforme con lo previsto en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 109 de la Ley 1943 de 2018, el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social se causa por la compra de tiquetes aéreos de pasajeros que tengan como destino final el territorio colombiano, en transporte aéreo regular de tráfico internacional.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye la sección 10, se deroga la sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 109 de la Ley 1943 de 2018"

El impuesto nacional con destino al turismo como inversión social será cobrado en el momento en que el pasajero compra el tiquete aéreo internacional con destino final al territorio colombiano, y tendrá un valor de quince dólares de los Estados Unidos de América (USD\$15), o su equivalente en pesos colombianos, el cual será determinado conforme con la tasa representativa del mercado (TRM) vigente al momento de la compra del tiquete aéreo. Las empresas que presten el servicio de transporte aéreo regular de tráfico internacional de pasajeros tendrán la obligación de informar el valor de este impuesto al momento de la venta del tiquete.

Parágrafo 1. El territorio colombiano no es destino final turístico para ciudadanos colombianos y extranjeros residentes en Colombia.

Parágrafo 2. Las empresas que presten el servicio de transporte aéreo regular de tráfico internacional de pasajeros, incluirán el impuesto nacional con destino al turismo en el valor del tiquete y así lo acreditarán ante el recaudador y administrador del impuesto.

Artículo 2.2.4.2.10.3. Recaudo y administración del impuesto. El Fondo Nacional de Turismo (Fontur) tendrá como función el recaudo y la administración del impuesto con destino al turismo como inversión social.

Parágrafo. La administración del impuesto con destino al turismo como inversión social incluye su fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, con excepción de la suscripción de los actos administrativos de cobro coactivo, lo cual corresponderá al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 2.2.4.2.10.4. Agentes retenedores del impuesto nacional con destino al turismo. Actuarán como agentes retenedores del impuesto nacional con destino al turismo, las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros, al momento de la venta del tiquete aéreo. En consecuencia, serán responsables por la efectiva retención, declaración, y transferencia de los recursos del impuesto nacional con destino al turismo, a la cuenta que para tal efecto disponga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como de las y demás obligaciones sustanciales y formales inherentes a los agentes de retención relacionadas con el tributo.

El valor del recaudo será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes.

Artículo 2.2.4.2.10.5. Forma y periodicidad de las declaraciones del impuesto nacional con destino al turismo como inversión social. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá el formulario mediante el cual las empresas de servicio de transporte aéreo internacional

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye la sección 10, se deroga la sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 109 de la Ley 1943 de 2018"

de pasajeros reportarán los valores cobrados por concepto del impuesto con destino al turismo como inversión social.

Las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros deberán presentar ante el administrador del Fondo Nacional de Turismo las declaraciones del impuesto nacional con destino al turismo como inversión social y efectuar la respectiva transferencia a más tardar el último día hábil del mes siguiente al respectivo trimestre. Los trimestres serán:

1. Primer trimestre: enero a marzo
2. Segundo trimestre: abril a junio
3. Tercer trimestre: julio a septiembre
4. Cuarto trimestre: octubre a diciembre

Parágrafo. Se entenderá presentada la declaración cuando el agente retenedor del impuesto al turismo consigne el valor del recaudo y radique ante el administrador del Fondo Nacional de Turismo la declaración firmada, debidamente diligenciada y con el soporte de consignación adjunto.

Las declaraciones del impuesto con destino al turismo como inversión social presentadas sin el soporte de consignación son ineficaces, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Artículo 2.2.4.2.10.6. Procedimiento para descontar en las declaraciones de retención del impuesto nacional con destino al turismo los pagos en exceso. El agente retenedor podrá descontar de la declaración de retención del impuesto nacional con destino al turismo del trimestre siguiente, los valores declarados y pagados en exceso en el trimestre anterior.

Cuando el valor declarado y pagado en exceso sea mayor al impuesto a declarar y pagar en dicho trimestre, los agentes de retención lo podrán descontar en las declaraciones del periodo o periodos siguientes.

Artículo 2.2.4.2.10.7. Disposiciones aplicables. En todos los aspectos no regulados en el presente decreto y relacionados con la gestión del Impuesto Nacional con Destino al Turismo como inversión social, se aplicará las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 2.2.4.2.10.8. Destinación de los recursos recaudados por concepto de impuesto con destino al turismo. Los recursos recaudados por concepto del impuesto con destino al turismo como inversión social de que trata el artículo 109 de la Ley 1943 de 2018, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, tendrán destinación específica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Viceministerio de Turismo, para la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacitación y la calidad turísticas y no servirán de base en el

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye la sección 10, se deroga la sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 109 de la Ley 1943 de 2018"

proceso de programación para la financiación de otros programas del sector en el Presupuesto General de la Nación, en los términos del artículo 68 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 2. Vigencias y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sustituye la Sección 10 y deroga la Sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO